

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: HENRY ORTIZ BELTRAN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y OTROS
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00338-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a fin de que se les declare responsable administrativamente, por los perjuicios morales y materiales que sufrieron con ocasión de la privación injusta de la libertad, de la que, se dice, fue víctima el señor HENRY ORTIZ BELTRAN.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que los accionantes estimaron la cuantía en NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE \$939.511.272 (folio 25), valor que surge de la sumatoria de los daños materiales e inmateriales.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por

el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

En aplicación de esta disposición, se establece que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina de acuerdo con la pretensión mayor sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen, lo cual no ocurre en el presente caso en que se pretende el reconocimiento tanto de daños morales, como por la afectación a la vida de relación, advirtiéndose entonces que de manera errónea los actores estimaron la cuantía (folio 26) a partir de la suma de las pretensiones por el daño moral a todos los demandantes.

Por lo anterior, interpretando el texto de la demanda, se logra establecer que esta Corporación carece de competencia, por factor cuantía, toda vez, que no debe contarse el perjuicio moral por la circunstancia de perseguirse con el medio de control analizado otro tipo de indemnización, como es el lucro cesante, del cual debe tomarse como pretensión mayor, la reclamada como perjuicio material equivalente a la suma de \$40.151.272 (folio 25).

Así las cosas, como la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., esto implica que la competencia este adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00338 00 – Reparación Directa
HENRY ORTIZ BELTRAN y OTROS Vs NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA
JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OTROS*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón de lo señalado, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Remitir por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado